

## TRATADO DE NAVEGACION

La República del Paraguay y la República Argentina,

Seguras de cumplir con los altos fines de concederse recíprocamente todas las oportunidades que puedan facilitar el desarrollo y el bienestar de sus pueblos,

De conformidad con sus derechos soberanos e intereses,

Ratifican el principio de la libre navegación de los ríos comprometiéndose a aplicarlo en sus respectivas jurisdicciones, y resuelven celebrar el siguiente Tratado de Navegación, a cuyo efecto nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General D. Juan Carlos Onganía, a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, D. Nicanor Costa Mendez, y

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército D. Alfredo Stroessner, a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, D. Raúl Sapena Pastor,

Quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1°. - La navegación por los ríos Paraguay, Paraná y de la Plata dentro de la jurisdicción de ambas Altas Partes Contratantes, es libre para los buques argentinos y paraguayos en igualdad de condiciones.

Cada Alta Parte Contratante concederá a los buques nacionales de la otra Alta Parte Contratante el mismo tratamiento que a sus propios buques en todo lo relativo a navegación.

ARTICULO 2°. - A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá por buques cualquier tipo de embarcación, con o sin propulsión propia, de cualquier tonelaje y cualquiera fuere su fuerza motriz.

ARTICULO 3°. - Quedan excluidos del régimen del presente Tratado:

- a) el cabotaje en el territorio de las Partes Contratantes;
- b) los buques de guerra, los cuales se regirán como hasta el presente, por las normas del Derecho Internacional.

Queda reservado a las Altas Partes Contratantes, la pesca y el aprovechamiento de los recursos naturales en sus respectivas jurisdicciones, así como la asistencia y salvamento dentro de un régimen de seguridad y economía.

ARTICULO 4°. - Toda diferencia que surgiere de la aplicación o interpretación de este Tratado o derivada de la navegación, será resuelta por vía de negociaciones entre los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.

ARTICULO 5°. - Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en que este Tratado no afecta el derecho de soberanía, y el poder de policía inherente a éste será ejercido propendiendo a establecer un régimen uniforme sobre las bases más favorables al libre tránsito y al desarrollo de las transacciones comerciales, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18 del Tratado.

del 3 de febrero de 1876.

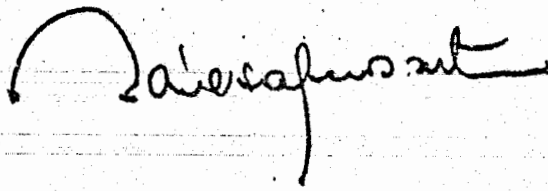
ARTICULO 6°. - El presente Tratado será ratificado de acuerdo con las formalidades constitucionales de cada una de las Partes Contratantes. El Canje de los Instrumentos tendrá lugar en la ciudad de Asunción.

En fe de lo cual los abajo firmantes suscriben y sellan el presente Tratado en dos ejemplares igualmente auténticos.

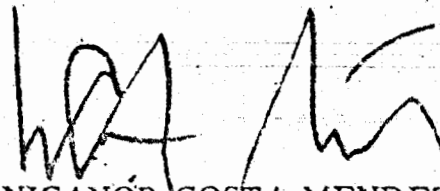
Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de la  
República del Paraguay

Por el Gobierno de la  
República Argentina



PAUL SAPENA PASTOR  
Ministro de Relaciones Exteriores



NICANOR COSTA MENDEZ  
Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto

